

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1071

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

14 OCT 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0794-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de Agosto de 2015, Informe N° 2807-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de Septiembre de 2015, Informe N° 1393-2015/GRP-440010-440011 de fecha 06 de Octubre de 2015 y demás actuados en ochenta y tres (83) folios;

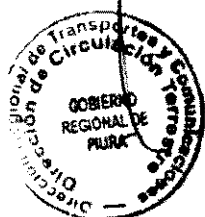
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 103.2 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0794-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de agosto de 2015 por medio de la cual se resuelve Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** por el:

➤ incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.3.2** del Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave y sancionable con la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

➤ incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.2.2** del Reglamento, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se notificó la Resolución Directoral Regional N° 0794-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de agosto de 2015 donde se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)**, siendo recepcionada el día 19 de agosto de 2015 por Richard Campoverde Abad identificado con DNI 43625069 quien manifestó ser Gerente General, conforme se observa del cargo de la Hoja de Distribución que obra en los actuados, fecha a partir de la cual se le otorgó a la referida transportista un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del citado Decreto Supremo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

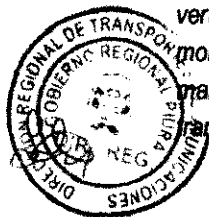
1071

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

14 OCT 2015

Que, vistos los actuados, se tiene que la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** debidamente representada **RICHARD CAMPOVERDE ABAD** hace uso de su Derecho de Defensa al presentar documento de descargo con registro N° 08360 de fecha 25 de agosto de 2015 en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0794-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR donde refiere que el día 23 de enero de 2015 se encontraba en un paseo amical con todas sus amistades y familiares ya que regresaban de veranear, además que dicha unidad vehicular con placa de rodaje **P1Z-040** es de uso familiar, y que en todo momento argumentaron lo mismo, si embargo en dicha acta de inspección se estipula lo contrario. Así mismo manifiesta que el conductor "**MANUEL MOROCHO CORTEZ**" si está inscrito en el registro administrativo de transporte.



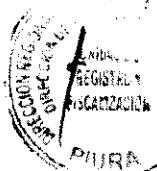
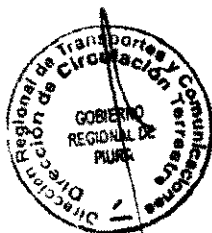
Que, evaluados los actuados se tiene que se abrió Procedimiento Administrativo Sancionador conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0794-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de agosto de 2015 a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** por:

➤ incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.3.1 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados.

➤ Incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en realizar solo el servicio autorizado.

➤ así mismo, se notificó a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del Art. 41 consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

Que, evaluado el escrito con registro N° 08360 de fecha 25 de agosto de 2015 presentado por Richard Campoverde Abad representante de la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** se refiere que el día 23 de enero de 2015 fecha de la intervención del vehículo con placa de rodaje **P1Z-040** se encontraba en un paseo amical con sus amistades y familiares, luego de veranear, así mismo indica que dicha unidad vehicular es de servicio particular de uso exclusivo de familia, sin embargo el representante de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1071

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

14 OCT 2015

Piura,

referida Empresa no presenta en ningún extremo medio probatorio alguno que logre deslindar su responsabilidad administrativa, tal como se aprecia, no existe algún documento, declaración, prueba mediante el cual logre sustentar su argumento, ni que haya demostrado que ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización; ya que, al estar la Empresa inmersa en un procedimiento administrativo sancionador la sola argumentación no logra enervar el valor probatorio del acta de control SUTRAN N° 0110139613 en la cual como ha quedado registrado en la misma, llevaba manifiesto de pasajeros N° 00066 y Hoja de Ruta N° 0158, los cuales solo se utilizan para el servicio de transporte público y no de amigos o familiares; dicha acta es un medio de prueba, en virtud de lo establecido por el numeral 121.1 del art 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, **darán fe, salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos (...)".

De los antes colegido se obtiene que la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar que no existe el incumplimiento señalado en el: **CÓDIGO C.4 b) por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.3.1 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados, incumplimiento calificado como grave; así como tampoco cumplió con subsanar, corregir o demostrar que no existe el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en realizar solo el servicio autorizado, incumplimiento calificado como muy grave, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista.**

Así mismo, se deja constancia que la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** le ha garantizado su Derecho de Defensa que le asiste; al haberse notificado correctamente la Resolución Directoral Regional N° 0794-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de apertura del procedimiento sancionador y por lo mismo no se ha vulnerado sus derechos ni se le ha causado indefensión.

Que, la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** refiere que el "**MANUEL MOROCHO CORTEZ**" conductor intervenido si se encuentra inscrito en el registro administrativo de transporte sin embargo lo referido por parte de la Empresa no es cierta, ya que de acuerdo a la información obtenida del Informe N° 316-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 02 de octubre de 2015 y del Informe N° 690-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de octubre de 2015 el señor "**MANUEL MOROCHO CORTEZ**" no se encuentra registrado en la base de datos de Registro, por lo tanto no se encuentra habilitado por esta Dirección de Transportes, por lo tanto, la referida Empresa tampoco cumplió con subsanar el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1071 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

14 OCT 2015

modificadorias por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del Art. 41 consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista".

Que, al estar en un concurso de infracciones establecido en el Art. 101.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente, al haber sido aperturado mediante Resolución Directoral Regional N° 0794-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de agosto de 2015, debe procederse a la aplicación de la sanción más grave, siendo esta la Cancelación de la autorización del transportista correspondiente al CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por los argumentos antes expuestos.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)**, con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO**, por haber incurrido en el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 006-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.2.2** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en realizar sólo el servicio autorizado, incumplimiento calificado como muy grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1071 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 OCT 2015

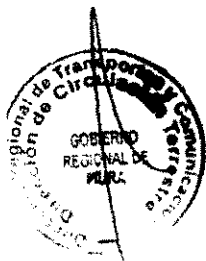
numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)**, en su domicilio sito en el A.H José María Arguedas Mz. B Lote 02 - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SALVEDRA DIEZ
Director Regional